

SECRETARÍA. MARZO 11 DE 2024. En la fecha se recibe la presente demanda ejecutiva, del doctor **Álvaro Aguilar Ángel**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159, y TPA No. 43875 del CSJ, se anexa al expediente y pasa a Despacho de la señora Juez.



Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 108
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2024 00011 00.

1. OBJETIVO

El apoderado¹ del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con fundamento en tres (3) pagarés suscritos por **José Edilson González Linares**² solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio, por lo que se resolverá sobre su admisibilidad y las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se satisfacen las exigencias de los artículos 82 al 85, 422 y 424 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer, consagran unas

¹Doctor Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159 de Manizales, Caldas, y tarjeta profesional de abogado No. 43.875 del CSJ.

² Cédula 1.074.959.212.

obligaciones claras, expresas y exigibles; igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

3. RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **José Edilson González Linares**, con la cédula de ciudadanía No. 1.074.959.212, para que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al **Banco Agrario de Colombia** las siguientes cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relaciona:

SEGUNDO. La suma de **\$14'324.000** como capital; representada en el título quirografario –**PAGARÉ No.069356100017229**-, de la obligación No. **725069350243328** (FI 2), con fecha de creación el 13 de julio de 2021, y de vencimiento el 28 de febrero de 2024.

2.1.- Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$14'324.000), por la suma de **\$1'979.475**, comprendidos del 30 de diciembre de 2022, al 28 de febrero de 2024, tal como lo solicita la parte actora.

2.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$14'324.000), a partir del 29 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. \$58.519 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

3. La suma de **\$4'000.000** como capital; representada en el título quirografario –**PAGARÉ No.069356100015159**-, de la obligación No. **725069350208946**, con fecha de creación el 30 de marzo de 2019, y de vencimiento el 28 de febrero de 2024.

3.1.- Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$4'000.000), por la suma de **\$815.323**, comprendidos del 26 de junio de 2023, al 28 de febrero de 2024, tal como lo solicita la parte actora.

3.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$4'000.000), a partir del 29 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3. \$26.973 por pago de otros conceptos, según el título quirografario indicado.

4. La suma de \$998.201 como capital; representada en el título quirografario – **PAGARÉ No.4866470214935736**- de la obligación No. **4866470214935736**, con fecha de creación el 13 de julio de 2021, y de vencimiento el 28 de febrero de 2024.

4.1. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$998.201), a partir del 29 de febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia al señor **José Edilson González Linares**, en la forma predicada en el artículo 438 del Código General del Proceso, enterándosele en el acto que cuenta con cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Así mismo, con diez (10) días para que si a bien lo considera, proponga las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442,443 y 468, numeral 3º de esa misma obra, y haga uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estima conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

CUARTO. Decrétese el embargo y secuestro, conforme al denuncia hecho bajo juramento, de los bienes de la demandada, de la siguiente manera:

*«El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la (s) cuenta (s) corriente (s), de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JOSE EDILSON GONZALEZ LINARES C.C 1.074.959.212** en el Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco DAVIVIENDA en la sucursal del municipio de Cartago, Banco Caja social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco COOMEVA, Banco Bogotá, Banco Av Villas del municipio de Cartago Valle (sic)...».*

QUINTO. OFÍCIESE a los gerentes de esas entidades bancarias, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593. 10 del Código General del Proceso, sean notificados del embargo, comunicándoles además que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **Banco Agrario de Colombia S.A**, sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, código No. **762462042001**.Igualmente, se les hace saber que la cuantía máxima de la presente medida asciende a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50´000.000), debiendo ser consignada en la cuenta antes referida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, e igualmente deberán enviar la respectiva comunicación al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la existencia de la respectiva cuenta.

A su vez, debe darse cumplimiento al Decreto 0564, artículo 2, de 1996 y Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Colombia, siendo inembargable: « las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se

refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010,...», hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49'509.240) moneda corriente.

SEXTO. RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al doctor Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159, y TPA No. 43875 del CSJ

Notifíquese,

La Juez

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Olga Marín".

OLGA LUZ MARÍN MESA

Sin firma electrónica, por inconvenientes en esa plataforma